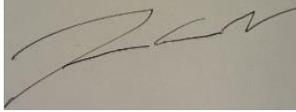


CONSTANCIA. 28 de noviembre de 2022, El demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 7 de septiembre de 2022, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2022 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



**MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS**  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEXANDER TRIANA PARRA
DEMANDADO	CARLOS ANDRES TORO
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00294-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Actuando mediante endosatario al cobro judicial **ALEXANDER TRIANA PARRA** formuló demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ANDRES TORO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en una letra de cambio N°LC21110224773 con fecha de vencimiento el 03 de septiembre de 2019 por valor de \$23.000.000, y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo sin estipular porcentaje y de mora a la tasa máxima autorizada por la ley valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del diez (10) de junio de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 07 de septiembre de 2022 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

**CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor del señor **ALEXANDER TRANA PARRA** en contra de **CARLOS ANDRES TORO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de un veintitrés millones de pesos **(\$23.000.000)** por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N° LC21110224773 con vencimiento el 03 de septiembre de 2019.
- b.** Por los **intereses de plazo** a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados, desde el 03 de septiembre de 2018 hasta el 03 de septiembre de 2019 de 2020 de conformidad con lo dispuesto en la letra de cambio N° LC21110224773 con fecha de vencimiento el 03 de septiembre de 2019.
- c.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 04 de septiembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa más alta permitida por la ley.

(Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio N° LC21110224773 con fecha de vencimiento el 03 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar, incluyendo el vehículo de placas WBD-572 que ya fue embargado. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado CARLOS ANDRES TORO en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones ciento sesenta y dos mil pesos (\$2.162.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

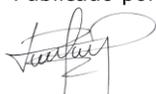
**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No.207 fijado el 06 de diciembre de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3979b8415e7244aae3b24724b11b4db6ffcae3a01c7e655064ab74bf6bec6**

Documento generado en 05/12/2022 05:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**